



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-37/2025

RECURRENTE: ROQUE HERNÁNDEZ
CARDONA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIADO: RUBEN ARTURO
MARROQUIN MITRE Y PEDRO DELGADO
VILLALOBOS

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que revoca en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG2188/2024, emitida por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, relativo al procedimiento oficioso en materia de fiscalización iniciado con motivo de la falta de reporte de ingresos y gastos de diversas precandidaturas a diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, durante el proceso electoral ordinario 2018-2019.

Lo anterior, al estimarse que la autoridad responsable no emplazó debidamente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización al hoy actor trastocándose su garantía de audiencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. EFECTOS	23
6. RESOLUTIVOS.....	23

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SNR:	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral local 2018-2019. El dos de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local para renovar diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Tamaulipas.

1.2. Acuerdo CF/001/2019. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del *INE*, aprobó el referido acuerdo, mediante el cual determinó los alcances de la revisión y estableció los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña, de los procesos electorales locales 2018-2019.

1.3. Resolución INE/CG153/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó la mencionada resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en la que, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determinara si MORENA, en el estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normativa electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

1.4. Inicio de procedimiento oficioso. Al efecto, el diez de abril de dos mil diecinueve, la *UTF* acordó integrar el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.



1.5. Resolución INE/CG2188/2024. El cinco de septiembre, el *Consejo General* aprobó la citada resolución, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de MORENA y diversas personas, entre ellas el ahora recurrente, sancionándolo con multa.

1.6. Encauzamiento y Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el día veinticinco de junio del presente año, ante esta Sala Regional, Roque Hernández Cardona, promovió “**incidente de nulidad de actuaciones**”, registrado con el número SM-AG-18/2025; luego, mediante acuerdo de catorce de julio, esta Sala Regional encauzó la vía a recurso de apelación, dicho asunto fue radicado con el número SM-RAP-37/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de una apelación interpuesta contra la resolución del *Consejo General* de la cual reclama su legalidad derivado de la omisión de notificarle diversos oficios dentro del procedimiento de fiscalización INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, seguido en su contra por la omisión de rendir su informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña de diputaciones en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

2.1 Precisión del acto materia de impugnación.

En el particular se hace necesario realizar la precisión del acto reclamado, a fin de evidenciar la verdadera intención del actor, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia.

En ese sentido, de un análisis a los planteamientos expresados en el escrito

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

de demanda, destaca que el impugnante se duele de la omisión por parte de la autoridad administrativa responsable de notificar los oficios INE/UTF/DRN/40767/2024 e INE/UTF/DRN/41430/2024, así como la resolución INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

Sin embargo, no pasa inadvertido que el actor indica promover “**incidente de nulidad de actuaciones**”, no obstante, dicha cuestión no puede estimarse así, ya que, la intención del promovente es combatir la legalidad de la resolución INE/CG2188/2024, emitida por Consejo General del *INE*, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, relativo al procedimiento oficioso en materia de fiscalización iniciado con motivo de la falta de reporte de ingresos y gastos de diversas precandidaturas a diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, durante el proceso electoral ordinario 2018-2019, alegando en rasgos generales que no fue debidamente emplazado en el procedimiento, así como que tampoco le fue notificada la referida resolución.

En esa medida, el acto que se tiene como controvertido es la referida resolución INE/CG2188/2024, emitida por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

4 En la inteligencia que, conforme a la *Ley de Medios*, las sentencias emitidas en los juicios podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, a fin de, en su caso, restituir al actor en el uso y goce del derecho vulnerado.

2.2 Causal de Improcedencia

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que el presente recurso es improcedente ya que, desde su perspectiva; el medio de impugnación fue interpuesto fuera de los plazos establecidos para tal efecto, partiendo de la idea de que la resolución en el procedimiento materia de controversia fue emitida el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y que por tanto conforme al artículo 30, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, la publicidad del acto impugnado surtió efectos al día siguiente, esto es, por lo que el plazo transcurrió del seis al diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Debe desestimarse dicha causal de improcedencia.

Lo anterior, dado que no se puede analizar dicha causal al estar ligada directamente al fondo del asunto; en principio porque las actuaciones y cómputos señalados por la responsable, no pueden considerarse como válidos al ser materia directa de la controversia que se analizará en el fondo del



asunto, esto es, por lo que ve a la oportunidad para impugnar la resolución emitida en el procedimiento INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, este requisito no puede estudiarse en este momento puesto que al estar impugnada la omisión del Consejo General de notificárselo al actor es evidente que está relacionada con la controversia que esta Sala tiene que resolver, por lo que no puede revisarse la oportunidad de manera previa ya que implicaría el vicio lógico de petición de principio, más aún, porque no obra constancia aportada por la responsable que demuestre haberle notificado personalmente los oficios de los cuales se alega la omisión de notificación.

Sirven de sustento, las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, sostenidas, respectivamente, por Sala Superior bajo los rubros siguientes: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”²; y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”³.

3. PROCEDENCIA

3.1. SM-RAP-37/2025.

El mencionado recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; asimismo, se precisa nombre, firma de quien promueve; el acto impugnado; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que pueda promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho al haberse promovido en tiempo, pues el actor aduce que la autoridad responsable no le notificó la

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

resolución INE/CG2188/2024, lo cual como se ha precisado, es un acto de tracto sucesivo y será dilucidado en el fondo del asunto.

d) Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho⁴ a controvertir la resolución INE/CG2188/2024, emitida por *Consejo General*, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, en el que se le sancionó con una multa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

4.1.1 Antecedentes del caso

En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó la resolución **INE/CG153/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas.

6

En su considerando Vigésimo Sexto, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el partido político MORENA, con acreditación local en el estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Como resultado de la investigación iniciada de manera oficiosa, el *Consejo General* estimó, en la parte que interesa, que el entonces precandidato Roque Hernández Cardona -entre otros- y el partido MORENA eran responsables por omitir presentar sus informes de precampaña, a partir de los siguientes razonamientos:

La autoridad instructora del procedimiento realizó diversas diligencias, entre ellas, certificaciones en la red social *Facebook* del precandidato recurrente. De dicha verificación, se tuvo conocimiento que las personas apelantes se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso de selección interna de dicho partido, para el proceso electoral local, que tuvieron calidad de precandidatos al haber expresado su voluntad de

⁴ Véase foja 1 del escrito de demanda.

participar en el proceso interno de selección, ostentándose como precandidatos desde la fecha de su registro.

Tales conclusiones igualmente las sustentó a partir de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* de la persona apelante **Roque Hernández Cardona**.

<p>1</p>		<p>Publicación del 25 de marzo de 2019 con lo siguiente: “Pronto se dará a conocer quién será el candidato de morena a la Diputación Local del Distrito 14, si los resultados me favorecen trabajaré en beneficio de la 4T en Tamaulipas; de lo contrario me sumaré a quien resulte electo. EL TRIUNFO ES NUESTRO #MORENA.”, acompañado de la imagen del aspirante EL TRIUNFO ES NUESTRO #MORENA.”</p>
<p>2</p>		<p>Publicación del 12 de marzo de 2019, donde señala: “Soy aspirante a Diputado local por el Distrito 14 -Victoria Norte. Si me apoyas comparte” Se muestra una imagen con la leyenda “Si te preguntan en la encuesta... Roque Cardona es la respuesta”</p>
<p>3</p>		<p>Publicación del 06 de marzo de 2019, donde señala: “Soy aspirante a Diputado local por el Distrito 14 -Victoria Norte. Si me apoyas comparte” Se muestra una imagen con la leyenda “Si te preguntan en la encuesta... Roque Cardona es la respuesta”</p>

<p>4</p>		<p>Publicación del 4 de marzo de 2019 donde señala: “<i>Si te preguntan en la encuesta ROQUE es la respuesta.</i>”, acompañado de una imagen que dice “Roque Cardona”</p>
<p>5</p>		<p>Publicación del 01 de marzo de 2019 en la cual se muestran dos fotografías con la descripción “REUNIÓN DE ASPIRANTES A DIPUTADOS, TUVE EL GUSTO DE SALUDAR AL COMPAÑERO PROFESOR MARCOS CRUZ. UN ABRAZO.”</p>

8

Respecto de dichas publicaciones, la autoridad responsable analizó que sí constituían actos de precampaña, a la luz de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha establecido este Tribunal Electoral para la comisión de actos anticipados de campaña.

La autoridad concluyó que se acreditaban todos los elementos, esencialmente, porque las publicaciones se llevaron a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido MORENA, además de que en las publicaciones se apreció a los aspirantes con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando al fondo el logo de MORENA, mencionando el cargo que pretendían obtener, logrando advertir además textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral como precandidatos.

Por tales motivos, la autoridad responsable concluyó que la persona recurrente se registró como precandidata, que realizó publicaciones en la red social *Facebook*, en donde se ostentó como tal y con lo cual se promocionó; sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por ellas, o bien, por el partido MORENA.

En ese sentido, razonó que el hoy recurrente, tenía la obligación de presentar el referido informe aun cuando no fuera registrado con la denominación



específica de *precandidato*, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna; a la par que, de las pruebas obrantes en el expediente, indicó era válido concluir lo siguiente:

- MORENA emitió convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados, del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local 2018-2019, en el estado de Tamaulipas.
- Se evidenció que los actos de proselitismo realizados por la persona aspirante, entre ellas, Roque Hernández Cardona, participó en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, ya que se le identificó como unas de las personas precandidatas que fueron consideradas para contender en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA y tuvo como propósito posicionarse frente a simpatizantes, militantes y al electorado en general, a efecto de obtener, la candidatura al cargo de Diputación Local.
- Se demostró que los actos de proselitismo se traducen en actos de precampaña, porque se ostentaron con el carácter de precandidaturas, la candidatura a la que se promocionaron ante militantes y simpatizantes del partido MORENA, a la Diputación Local.
- Existe el deber de los sujetos obligados de presentar los informes de precampaña, aun en ceros.

9

En cuanto a la sanción, en la parte que interesa, calificó la omisión como **grave especial**, lo que razonó en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que las y los ciudadanos obligados omitieron presentar los informes de precampaña respectivos.

Por tales razones, impuso al hoy recurrente multa equivalente a **4,076 (cuatro mil setenta y seis) UMAS** vigentes para el año dos mil diecinueve), cantidad que asciende **\$344,381.24 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 24/100 M.N.)**.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En esencia, el recurrente plantea que la resolución impugnada trastoca su garantía de audiencia, debido a que no le fueron notificados los oficios de emplazamiento dentro del procedimiento de fiscalización, incluso resalta que no le fue notificada la resolución que finalmente lo sancionó con una multa.

Aduce que ante la *UTF* previo al emplazamiento correspondiente al procedimiento de fiscalización señaló expresamente como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en “**calle Marte R. Gómez, número 1216, colonia Las Alazanas**”, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87025”.

Sostiene que al mencionado domicilio le estuvieron llegando notificaciones relacionadas con el procedimiento INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, entre ellas anexó a su escrito de demanda acuse del oficio INE/TAM/JLE/4093/2021, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al aquí actor Roque Hernández Cardona, en el que se le solicitó diversa información relacionada con el procedimiento de fiscalización.

No obstante lo anterior, alega que no le fueron notificados en el domicilio señalado los diversos oficios INE/UTF/DRN/40767/2024⁵ (acuerdo de emplazamiento) e INE/UTF/DRN/41430/2024⁶ (acuerdo de alegatos), así como la resolución emitida en el procedimiento INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

Y en esa medida, el recurrente manifiesta que se le puede ocasionar una afectación de imposible reparación de hacerse efectivo el requerimiento de pago.

10

Que se vulnera en su perjuicio los preceptos 26.4, inciso a), 27.1.2 de la Ley de Medios y 310 del Código Nacional de Procedimientos Civiles, a su vez que se violenta su garantía de audiencia, seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 133 de la *Constitución Federal*; además que ante tal omisión se le privó de la oportunidad de desvirtuar y presentar alegatos en los hechos, lo que dice le generó una afectación al debido proceso, que a su criterio lo deja en un estado de incertidumbre e indefensión en su esfera de derechos, limitando la oportunidad para: **a)** Exponer sus consideraciones, argumentos y alegatos de defensa; **b)** ofrecer y aportar pruebas; y **c)** Obtener una resolución exhaustiva sobre las cuestiones debatidas.

4.3 Metodología de estudio.

Partiendo de los planteamientos esgrimidos por el actor se emprenderá un estudio en forma conjunta de sus agravios relacionado con la omisión de notificación de los oficios INE/UTF/DRN/40767/2024⁷ (acuerdo de

⁵ De ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

⁶ De catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

⁷ De ocho de agosto de dos mil veinticuatro.



emplazamiento) e INE/UTF/DRN/41430/2024⁸ (acuerdo de alegatos), así como la resolución emitida dentro del procedimiento INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

Sirve de apoyo al respecto la jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

4.4. Cuestiones a resolver.

Conforme los agravios planteados, esta Sala Regional advierte que, en el caso concreto, la pretensión de la parte actora es analizar la legalidad o no de la resolución INE/CG2188/2024, emitida por *Consejo General*, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, al aducirse violaciones a la garantía de audiencia.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón al actor**, debido a que se trastocó su garantía de audiencia en el procedimiento oficioso de fiscalización, pues no fue debidamente emplazado dentro del mismo para que pudiera ejercer su debida defensa.

11

4.6 Justificación de la decisión

4.6.1 Marco Normativo.

- **Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.**

Previo al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante, resulta importante hacer referencia al marco jurídico y jurisprudencial relacionados con los derechos de audiencia y debida defensa en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

La Sala Superior se ha pronunciado sobre el alcance de la etapa procesal del emplazamiento en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, en el sentido de que se trata de una figura por la que

⁸ De catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

se garantiza el ejercicio de los derechos de audiencia y debida defensa de cualquier sujeto incoado.¹⁰

En términos del artículo 14 de la *Constitución Federal*, el derecho fundamental del debido proceso supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

12

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto, la Sala Superior también ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;

¹⁰ En las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-490/2015, SUP-RAP-210/2016, SUP-RAP-228/2016 y SUP-RAP-719/2017.



- Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;
- Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Bajo ese orden de ideas, antes de que finalice el procedimiento, debe existir la posibilidad de que los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad fiscalizadora la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

- **Sobre el emplazamiento y garantía de audiencia.**

En los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización dichas garantías de audiencia y debida defensa están comprendidas en la etapa procesal de emplazamiento establecida en el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹¹.

13

Este precepto reglamentario establece que **el emplazamiento constituye un acto que debe reunir determinadas características** para ser considerado válido, consistentes principalmente en:

- Ser emitido una vez que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades;
- Correr traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo, y
- Otorgarle el plazo de referencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

De manera que, el emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado no sólo los hechos que se le imputan, sino también y principalmente los resultados de la investigación realizada por la autoridad

¹¹ **Artículo 35. Emplazamiento**

1. Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad Técnica emplazará al sujeto señalado como probable responsable, corréndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

responsable, a efecto de que el denunciado se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada.

Sala Superior ha determinado que tal comunicación procesal -emplazamiento- constituye un acto solemne, pues debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de este se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o a la parte demandada en juicio, de la existencia de una denuncia o de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

Por tanto, el emplazamiento de quien es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o del demandado en un juicio, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito debe ser reparada.

14

Por ende, si el emplazamiento o llamamiento a juicio se lleva a cabo con las formalidades establecidas en la ley, existe la presunción legal de que en él se cumple con la garantía constitucional de referencia, pues con ello se da inicio al derecho que tiene la parte denunciada o demandada, de ser oída y vencida en un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio.

En ese orden de ideas, se concluye que, mediante el emplazamiento, las autoridades cumplen en un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio, con el derecho o garantía de audiencia que se consagra en el precepto constitucional 14.

En consecuencia, el emplazamiento y todos los actos procesales que se producen en un juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, deben realizarse en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable, conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, en el que textualmente se establece: "...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".



Sobre este tópico, la Sala Superior aprobó por unanimidad la jurisprudencia 26/2015¹², quien de una interpretación de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, determinó que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral, la garantía de audiencia, el que dijo consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el referido criterio también se apuntó que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, trasciende a los precandidatos, pues una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, precisamente en impedirles el registro o cancelarlo.

Al efecto, se considera que la autoridad fiscalizadora debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad, por lo que el incumplimiento de dichas formalidades implica una violación sustancial a los principios que rigen su actuar, como la legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de observancia obligatoria en un Estado constitucional democrático de Derecho.

Así, cualquier actualización de un vicio al procedimiento que dañe la posibilidad de defensa de una persona, ocasiona una afectación trascendental al debido proceso.

En ese sentido como se ha venido diciendo, uno de los componentes de mayor trascendencia dentro de estas formalidades esenciales es precisamente el emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, ya que ello permite a

¹² Jurisprudencia 26/2015 de rubro, sostenida por la Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26. De rubro siguiente: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.”**;

la persona contar con los elementos necesarios para entablar una adecuada defensa, seguido de la etapa de alegatos y que una vez que se cuente con las pruebas y alegaciones pertinentes se estará en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

4.7 La autoridad responsable trastocó la garantía de audiencia en el procedimiento oficioso de fiscalización al hoy actor, pues no le emplazó dentro del mismo.

Partiendo de lo apuntado anteriormente, esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad planteados son esencialmente **fundados**, pues no obstante que la autoridad responsable considera que el promovente fue legalmente notificado y emplazado al procedimiento oficioso de fiscalización, lo cierto es que dichas notificaciones devienen ilegales, como a continuación se explica.

Resulta pertinente señalar que la resolución controvertida emana de un procedimiento de fiscalización en el que la autoridad responsable señaló, entre otras cosas, que el precandidato Roque Hernández Cardona -entre otros- y el partido MORENA eran responsables por omitir presentar sus informes de precampaña, derivado de diversas diligencias, entre ellas, certificaciones en la red social *Facebook* del precandidato recurrente, de las que se demostró la existencia de actos de proselitismo en actos de precampaña, porque se ostentó con el carácter de precandidato de MORENA a una diputación local, y en ese sentido determinó que Hernández Cardona, fue omiso en presentar su informe de gastos de precampaña.

16

En su informe circunstanciado la autoridad responsable categóricamente afirma que la resolución emitida en el procedimiento INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, así como los oficios INE/UTF/DRN/40767/2024 (acuerdo de emplazamiento) e INE/UTF/DRN/41430/2024 (acuerdo de alegatos), **fueron notificados por estrados**, los días doce de agosto de dos mil veinticuatro, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y trece de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente.

El argumento toral para optar por ese medio de notificación -estrados-, es que la funcionaria Pública Claudia Elizabeth Hernández González, adscrita a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, con el fin de notificar de forma personal a Roque Hernández Cardona, se constituyó en la **calle Marte R. Gómez, número 1216, colonia Las Alazanas, C.P. 87025, en Ciudad**



Victoria, Tamaulipas y que “**no fue posible localizarlo, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada correspondiente**” (sic).

Al respecto, se debe decir que en contraste con el resto de notificaciones personales practicadas al promovente Roque Hernández Cardona, las practicadas por estrados devienen ilegales, en razón de que en las actas de *imposible notificar*, la funcionaria Pública Claudia Elizabeth Hernández González, adscrita a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, **indebidamente asentó no haber encontrado la calle Marte R. Gómez**, ello no obstante de encontrarse en la colonia Las Alazanas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IMPOSIBLE NOTIFICAR.

Acta circunstanciada de hechos respecto de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/40767/2024 de fecha 08 de agosto del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. --- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de agosto de dos mil veintidós. -----

La suscrita C. Claudia Elizabeth Hernández González, servidora pública adscrita a la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, hago constar que me constituí legalmente el día y mes antes referidos a las quince horas con cero minutos en búsqueda del inmueble ubicado según el oficio de mérito en: Calle Marte R. Gómez, número 1216, Colonia las Alazanas, CP. 87025, de esta Ciudad, en busca del C. Roque Hernandez Cardona, con el fin de notificarle el oficio INE/UTF/DRN/40767/2024; Me constituí en la colonia Las Alazanas, **sin embargo no se localiza la calle Marte R Gómez**, preguntando con vecinos de la colonia, me entreviste con una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta años, tez blanca, cabello negro, quien dijo llamarse Luis, quien me manifestó que no se localizan identificadores de calle en la colonia, pero que la calle que busco no es, que solo existe ahí en esa colonia la calle Lic. Carlos Gómez, pero que no conocen al C. Roque Hernandez Cardona, por lo que no es posible realizar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/40767/2024, dado que no fue posible localizar el domicilio por lo que la suscrita tome fotografías de las calles de dicha colonia para adjuntarlas a la presente acta, como (ANEXO I); Por lo que siguiendo el procedimiento de la legal notificación en términos de lo dispuesto en los artículos 9, numeral 1, inciso b), 10, 12, numeral 1 y 2, y 14 del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que la presente notificación se efectuara por estrados, los cuales se encuentran ubicados en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, ubicado en calle Francisco I. Madero, C.P. 87000, Ciudad Victoria Tamaulipas.-----

Por lo que, se procederá a notificar por estrados el oficio de referencia en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de Fiscalización. -----

De lo anterior, debe señalarse que, fueron indebidas dichas actuaciones porque parten de un error material sobre la inexistencia de la calle Marte R. Gómez, precisamente en la que se ubica el domicilio del actor, sin embargo, como lo afirma el recurrente, y lo evidencian las constancias que obran en autos, el diverso funcionario público Alfredo Ángel Torres Juárez, se constituyó en dos ocasiones en el mismo domicilio **calle Marte R. Gómez, número 1216, colonia Las Alazanas, C.P. 87025, en Ciudad Victoria, Tamaulipas**, precisamente para notificar dentro del mismo procedimiento de fiscalización, los diversos oficios INE/TAM/JLE/2094/2020, de fecha nueve de octubre de

dos mil veinte y el diverso INE/TAM/JLE/4093/2021, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ambos dirigidos al aquí actor Roque Hernández Cardona, en los que se le solicitó diversa información relacionada con el procedimiento de fiscalización.

Al identificar el domicilio para notificar el **primer oficio**, asentó como características de este las siguientes:

“previo cercioramiento de ser este el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura oficial que consta el nombre de la calle y número exterior y tratarse de un inmueble cuyas características son casa habitación de dos plantas en color café, con puerta de acceso de fierro lado derecho”.

Y del **segundo oficio** respecto al domicilio apuntó:

“previo cercioramiento de ser el domicilio correcto por existir nomenclatura oficial que indica el nombre de la calle y número, así como por tratarse de un inmueble cuyas características son: casa habitación de dos plantas, con cochera lado izquierdo”.

Siendo que de ambos oficios **obra acuse de recibo firmado por el aquí promovente Roque Hernández Cardona**, de fechas doce de octubre de dos mil veinte y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, como enseguida se muestra:

18

Acuse de oficio INE/TAM/JLE/4093/2021:

	000693 TAMAULIPAS JUNTA LOCAL EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	Oficio No. INE/TAM/JLE/4093/2021.
<i>Recibi 29/sep/2021 Roque Hernández C.</i>	Asunto: Solicitud de información.
<i>[Signature]</i>	Expediente: INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS
C. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA Calle Marte R Gómez, número 1216. Col Las Alazanas, CP 87025, Victoria, Tamaulipas PRESENTE	Ciudad Victoria, Tamaulipas. 27 de septiembre de 2021.



Acuse de oficio INE/TAM/JLE/2094/2020:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

000684

TAMAULIPAS JUNTA LOCAL EJECUTIVA

Oficio No. INE/TAM/JLE/2094/2020.

Asunto: Solicitud de Información.

Expediente: INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 9 de octubre de 2020.

C. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA Calle Marte R Gómez, número 1216. Col Las Alazanas, CP. 87025, Victoria, Tamaulipas.

PRESENTE

La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento oficioso identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que en la Resolución INE/CG163/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en su punto Resolutivo CUARTO, en relación con el considerando 26, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, mismas que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 36 numerales 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere para que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, realice lo siguiente:

Handwritten signature and date: 12/10/2020

- 1. Confirme o aclare si participó en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, para el cargo de Diputado Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.
2. En caso de ser afirmativa su respuesta, describa detalladamente el método de selección del Partido Morena mediante el cual se designó a la persona a ocupar la candidatura correspondiente.
3. Informe si durante dicho proceso de selección interna le fue permitido allegarse de recursos, o bien, realizar algún gasto para promover su postulación. En caso de haber recibido

Acta circunstanciada de notificación respecto al oficio INE/TAM/JLE/2094/2020.

Acta Circunstanciada de Hechos respecto de la notificación del oficio INE/TAM/JLE/2094/2020 de fecha 9 de octubre del año dos mil veinte, dentro del expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, suscrito por la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

19

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 de octubre de dos mil veinte. En ciudad Victoria, Tamaulipas, hago constar que el día 12 de octubre de dos mil veinte, a las 14 horas con 35 minutos, el suscrito C. Alfredo Angel Torres Juárez, Abogado Fiscalizador, adscrito a la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, me constituí en el inmueble, ubicado en Calle Marte R. Gómez, N° 1216, colonia Las Alazanas, C.P. 87025, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en busca del C. Roque Hernández Cardona, con el objeto de realizar la diligencia de notificación de INE/TAM/JLE/2094/2020 de solicitud de información, previo cercioramiento de ser este el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura oficial que consta el nombre de la calle y número exterior y tratarse de un inmueble cuyas características son casa habitación de dos plantas en color café, con puerta de acceso de fierro lado derecho y sobre todo por así manifestado persona del sexo masculino que encontré en el interior del domicilio y habiéndole solicitado la presencia de la persona buscada, dijo ser el mismo e identificándose con credencial para votar y clave de elector HRCRRQ65072928H900, por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, numeral 1; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso h) y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el suscrito procedió a realizar la diligencia de notificación a el C. Roque Hernández Cardona, firmando como constancia de haber de recibido documentos consistentes en: cedula de notificación y oficio INE/TAM/JLE/2094/2020, suscrito por la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, el cuál consta de 3 fojas, en términos de lo señalado en el mismo.

Acta circunstanciada de notificación respecto al oficio INE/TAM/JLE/4093/2021.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Oficio: INE/TAM/JLE/4093/2021

Acta circunstanciada de hechos respecto de la notificación del oficio INE/TAM/JLE/4093/2021 de 27 de septiembre del año dos mil veintiuno, suscrito por Mtra. Olga Alicia Castro Medina, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 de septiembre de dos mil veintiuno. El suscrito C. Alfredo Angel Torres Juárez, servidor público adscrito a la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral de Tamaulipas, hago constar que me constituí legalmente el día y mes antes referidos a las 11 horas con 00 minutos, en el inmueble ubicado en: Calle Marte R. Gómez, número 1216, Colonia las Alazanas, Código Postal 87025, de esta ciudad, en busca del C. Roque Hernández Cardona, con el fin de notificarte el oficio INE/TAM/JLE/4093/2021; previo cercioramiento de ser el domicilio correcto por existir nomenclatura oficial que indica el nombre de la calle y número, así como por tratarse de un inmueble cuyas características son: casa habitación de dos plantas, con cochera la izquierdo; acto seguido, al preguntar por la persona buscada, fui atendido por quién manifestó llamarse C. Roque Hernández Cardona, identificándose con credencial de elector del IFE con clave de elector HRCRRQ65072928H900 y dijo ser la persona buscada; acto seguido se procedió a practicar la diligencia de notificación del oficio INE/TAM/JLE/4093/2021 ordenada por la Mtra. Olga Alicia Castro Medina, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, entregando oficio en mención y recabando firma autógrafa en acuse, y cedula de notificación correspondiente.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 4, numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, 5, numeral 2; 6, numeral 1; 7, numerales 5 y 6; 19, numeral 2; 27 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSTE.

20 De lo antes expuesto, se puede afirmar que el promovente ya había sido notificado por diverso funcionario en el domicilio calle Marte R. Gómez, número 1216, colonia Las Alazanas, C.P. 87025, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, es decir, se puede arribar al hecho de que el domicilio sí existe, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, pues el actor incluso, en su momento, se identificó con credencial para votar con clave de elector HRCRRQ65072928H900.

Más aún, esta autoridad procedió a ingresar a la página oficial del gobierno de Tamaulipas https://www.tamaulipas.gob.mx/informaciongeografica/wp-content/uploads/sites/41/2018/05/cdvictoria_localidad.pdf, de la que se desprende la existencia de la colonia y la calle en cuestión, como enseguida se muestra:





Dicho lo anterior, se puede señalar que la *UTF*, bajo el auxilio de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, realizó, en principio, un **emplazamiento ilegal**, al tener como válida la premisa falsa de que el domicilio del promovente no existía, error que fue replicado en los posteriores oficios dirigidos a Roque Hernández Cardona, en los que se le notificaría el acuerdo de alegatos y la resolución sancionadora que controvierte, de los que válidamente acude a esta instancia para alegar la omisión de notificación.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la emisión de la resolución INE/CG2188/2024, emitida por *Consejo General*, en el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS es ilegal, pues la realización de la notificación para hacer del conocimiento del recurrente el procedimiento que se le siguió, no fue apegada a Derecho, afectando con ello todas las actuaciones posteriores a dicho acto, y con ello, actualizar claramente una vulneración al debido proceso y la garantía de audiencia y por ende violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, en perjuicio de Roque Hernández Cardona.

Tal violación al procedimiento dio lugar a dejar al actor en estado de indefensión frente al procedimiento de fiscalización instaurado en su contra, pues no se le permitió en principio exponer sus posiciones, argumentos, alegatos, ni ofrecer pruebas, pues al no ser emplazado legalmente no se le corrió traslado con las constancias conducentes y por ende su derecho de audiencia se vio vulnerado a grado tal que no ejerció un derecho adecuado a su defensa, pues así lo revela la propia resolución sancionadora en donde se precisa que el promovente no se apersonó al procedimiento.

Maxime que la *UTF*, la Comisión y el *Consejo General*, se encuentran obligados a seguir las etapas conducentes en la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que establece el reglamento de la materia a fin de respetar las formalidades del debido proceso previo a la determinación de la sanción que pretenda imponer.

Sirve de apoyo al respecto la tesis Tesis XXXIX/2024¹³, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

¹³ Criterio consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 237, 238 y 239.

“FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.

Hechos: La controversia se relaciona con la cancelación del registro de una agrupación política nacional porque la autoridad consideró que no presentó su informe anual de ingresos y gastos correspondiente, debido a que la persona que lo había presentado no contaba con facultades para ello; por tanto, lo consideró un acto inválido.

Criterio jurídico: En los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos deben respetarse las formalidades del debido proceso; por lo que, debe garantizarse la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, b) exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas. Lo anterior, para que los sujetos interesados, durante el procedimiento, puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

Justificación: El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las garantías del debido proceso que deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio. Tales garantías aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer. En el caso del procedimiento de fiscalización, los artículos 289 al 291 del Reglamento de Fiscalización regulan la **garantía de audiencia** que se debe respetar dentro de los procedimientos de fiscalización. En particular, el artículo 291 establece que, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo debe notificar al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que estén en posibilidad de presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin que, para que pueda considerarse que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

Y, ante tal violación, se hace necesario retrotraer el estado de cosas hasta antes de la vulneración alegada, esto es, procede reponer el procedimiento hasta la etapa de emplazamiento, a fin de que en términos del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, se emplace debidamente al actor, pues solo de esa manera se subsanarán las irregularidades del procedimiento realizadas en su perjuicio.



5. EFECTOS

Al haber resultado fundados los agravios planteados, **se revoca, en lo que es materia de impugnación la resolución INE/CG2188/2024**, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del procedimiento de fiscalización INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, emitida por el *Consejo General*, únicamente por lo que hace a Roque Hernández Cardona, para los efectos siguientes:

- Se reponga el procedimiento a partir de la etapa del emplazamiento, a efecto de garantizar el derecho de audiencia al actor, quien deberá ser emplazado en el domicilio proporcionado por este y del cual se demostró su existencia, anexando las constancias conducentes.
- Hecho lo anterior, de continuidad al procedimiento en sus demás etapas y, de ser procedente emita, en libertad de jurisdicción la resolución atinente, misma que no deberá impactar en mayor manera al ahora recurrente, que la resolución impugnada en el presente recurso.

Una vez que la responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.